CONSTANCIA: El término del traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, transcurrió los días 25-28 – 29 – 30 y 31 de marzo y 1 de abril y la parte demandante guardó silencio.- INHABILES: 26 y 27 de marzo y 2 y 3 de abril . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0280

Proceso : Verbal- IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante :CESAR MAURICIO ALARCON NOVA
Demandada : ANGELA SOFIA ALARCON PALACIO
representada por MONICA ANDREA PALACIO NOVA.

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del proceso, las fórmulas de arreglo propuestas no significan prejuzgamiento.

Para el interrogatorio de parte de modo exhaustivo y oficiosamente se interrogará en la audiencia a la parte demandante señor CESAR MAURICIO ALARCON NOVA al igual que a la señora MONICA ANDFREA PALACIO NOVA.

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesarias, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:

Parte actora:

a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la demanda, incluida la prueba de paternidad allegada con el libelo de demanda.

Parte demandada:

aOficio: Líbrese oficio al Ejercito Nacional de Colombia para que a costa de esta parte expida certificado en el que conste donde estaba laborando el señor CESAR MAURICIO ALARCON NOVA y las fechas de las vacaciones del año 2018, entre los meses JUNIO y JULIO de ese año.

b.Documental: Hasta donde la ley lo permita se tendrán como pruebas los documentos aportados con la respuesta a la demanda.

c.Testimonial: Sobre los puntos mencionados en este acápite, se escucharán los testimonios de FLORALBA LOAIZA GOMEZ y GLORIA LULLIET PALACIO NOVA.

d. Interrogatorio de parte: El mismo ya fue decretado de oficio por el Despacho, pudiendo ésta parte en dicho acto procesal realizar el cuestionario pertinente.

e. Ahora bien, respecto de la prueba aportada por ésta parte, relacionada el audio, el despacho conforme al artículo 168 del C.G.P., la rechaza.

El derecho a la privacidad tal como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional ",… ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aún sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso a los consanguíneos más próximos y se impone su respecto al Estado como uno de los derecho individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política".

En relación con la valoración que debe efectuarse para determinar el mérito probatorio, la ley prevé unos parámetros que deben tenerse en cuenta, como son: (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; (ii la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y (iii) cualquier otro factor

pertinente y si bien pueden ser medios de prueba dentro de un proceso judicial, es claro igualmente que la determinación del mérito probatorio obedece a la apreciación libre que debe efectuar el juez a partir de los criterios científicos de la sana crítica, apreciación que debe partir del convencimiento de que las pruebas han sido allegadas en forma válida, con el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y "exentas de vicios como dolo, error, violencia, etc., es decir que cumplan con el principio de confiabilidad. En caso similar, esto dijo la Corte."

En sentir del Despacho no se cumple con el requisito de la confiabilidad respecto de la forma como se generó el archivo ni respecto de su conservación, por ello este medio de prueba se negará.

Pruebas de Oficio: En este momento procesal no observa el despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio. No obstante de requerirse, se reserva la facultad de decretarlas en cualquier estado del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Convocar a las partes para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que de manera virtual se llevará a cabo el día primero (1) de junio 2022 A PARTIR DE LA 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a86e6c5513b3b624623b0fe6486b4e52cf94460a8ef60b087774e304dd32d**
Documento generado en 08/04/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica